

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-739/2015

RECURRENTE: JUAN DANIEL
GONZÁLEZ AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIAS: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ Y MARLEN ÁNGELES
TOVAR

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por Juan Daniel González Ayala, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SM-JDC-585/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El catorce de junio siguiente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí asignó regidurías por el principio de representación proporcional del citado Municipio, de la siguiente forma:

PARTIDOS QUE PARTICIPAN EN ASIGNACIÓN	PORCENTAJE EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	CON DERECHO MÁS DEL 2% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	COCIENTE NATURAL	VOTOS/ COCIENTE	REGIDORES ASIGNADOS		
					Cociente	Resto Mayor	TOTAL
PAN	29.76%	81760	18185	4.496	4	1	5
PRI	10.49%	28807	18185	1.584	1	1	2
PVEM	2.42%	6640	18185	0.365	-	-	-
PRD	42.32%	116242	18185	6.392	6	-	6
PT	5.52%	15169	18185	0.834	-	1	1
MORENA	2.17%	5973	18185	0.328	-	-	-
TOTAL		254591			11	3	14

3. Juicio local para la protección de los derechos político electorales. En contra de la asignación anterior, el dieciocho de junio del mismo año, Juan Daniel González Ayala, en su carácter de propietario de la primera fórmula para ocupar el

cargo de regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que se registró con número de clave TESLP/JDC/45/2015, el cual se resolvió el quince de agosto siguiente, en el sentido confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional antes precisada.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de agosto siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación anterior, el cual se resolvió el dieciocho de septiembre, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

5. Recurso de reconsideración. El veintidós de septiembre de este año, Juan Daniel González Ayala interpuso el presente medio de impugnación en contra de la sentencia anterior.

6. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-739/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, lo que fue cumplimentado.

¹ En adelante Ley General de Medios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente, dada la presentación extemporánea de la demanda y, por tanto, debe desecharse de plano, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, inciso a), todos de la Ley General de Medios.

De los artículos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley adjetiva electoral federal mencionada, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, misma que se surte en la especie.

En efecto, el artículo 8, de la ley citada establece, por regla general, que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o en que se hubiese notificado, salvo que se trate de medios de impugnación que sigan sus propias reglas, como es el caso del recurso de reconsideración, cuyo plazo de impugnación es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia dictada por la Sala Regional, en términos de ley.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva dispone que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral federal, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el entendido que de acuerdo con lo sustentado por esta Sala Superior en múltiples precedentes², por "proceso electoral" debe entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, de conformidad con lo

² En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro: "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES." consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

estipulado en los artículos 41, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Mientras que en relación con el término "durante" contenido en el numeral 7, párrafo 2, de la ley adjetiva, esta Sala Superior ha sostenido que conlleva no sólo un sentido meramente temporal, sino también material, esto es, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Federal, en las constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Así no basta que el acto se haya emitido durante un proceso electoral, sino que debe estar relacionado con el mismo.

En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la materia de la litis en el juicio natural tiene que ver con la incorporación del principio de representación proporcional en la integración que tendrá el ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, con motivo de la jornada electoral celebrada en esa entidad el siete de junio del año en curso, al tenor de lo previsto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal y la legislación electoral local aplicable, lo cual evidencia que se

trata de un tópico relacionado directamente con el proceso electoral local.

Por tanto, para computar el plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración, deben tomarse en cuenta todos los días como hábiles.

Tomando en cuenta lo anterior, al examinar el escrito de demanda, se observa que el recurrente manifiesta expresamente que *“(...) la fecha en que tuve conocimiento del acto o resolución que se impugna, fue el 18 de septiembre del 2015”*, lo cual constituye un hecho reconocido que no es objeto de prueba, según lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios. Asimismo, no se advierte en autos constancia alguna que demuestre lo contrario.

En ese tenor, el plazo de tres días para impugnar previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva federal, transcurrió del sábado diecinueve al lunes veintiuno del mismo mes y año.

De manera que si el escrito del recurso de reconsideración fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el martes veintidós de septiembre del año en curso, como se constata del sello de recepción visible en la primera hoja del ocurso correspondiente, en donde se lee: *“22 SEP 2015 12:29:37s TEPJF SALA MTY OFICIALÍA DE PARTES”*, resulta que la demanda del recurrente es extemporánea, al haberse presentado un día después de haber vencido el plazo estipulado para tal efecto, razón por la cual el medio de

impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

En similares términos, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-493/2015.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Juan Daniel González Ayala, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SM-JDC-585/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO